CHAPTER 6

APPLICATION OF SANITARY SLAUGHTER OR KILLING

A. The birds will be slaughtered within the infected premises or in the nearest area, preferably in appropriate daylight.
B. Animals should not escape.
C. The birds that have presented clinical signs will be slaughtered first. Afterwards, the birds that have been in contact but have not presented clinical signs.
D. The euthanasia technique will be agreed with the technical staff of the premises, according to practical possibilities
E. The residues will be covered by appropriate disinfectants, protected of predator animals, for being destroyed afterwards. The operator's clothes and shoes must be left in the outbreak place for cleaning and disinfection

ELIMINATION OF CARCASSES, MATERIALS AND GARBAGE

Carcasses, viscera, manure and food can be buried or incinerated for elimination purposes.

a) The places for bury must have the approval of local and official rules in charge of environmental protection.
b) The ditches for bury must be calculated with a sufficient depth to permit be recovered with a meter of soil.
c) Lime will not be applied to carcasses unless the soil is humid. When covering the ditch the soil will not be levelled.
d) Incinaration will be carried out when buried cannot be done. The topography of the place, direction of winds, presence of premises or objects of easy combustibility, availability of fuel and materials, approval of official agencies in charge of environmental protection, as well as availability of water or material against fire must be considered.

CHAPTER 7

NEWCASTLE DISEASE AT A SLAUGHTERHOUSE.

In case ND is confirmed in a slaughterhouse, the National Bureau of Animal Health shall be notified, and they will adopt preventive measures in the lot in which the disease is suspected to be present and they shall arrange that:

a) All birds in the slaughterhouse are inmediately sacrificed.
b) Cleaning and disinfection of the buildings and tools, including vehicles are carried out.
c) Carcasses and giblets of the infected and suspected birds be destroyed under official supervision in a way ND virus spread risk is avoided.
d) Birds are not introduced in the slaughterhouse to be slaughtered before 24 hours after cleaning and disinfection operations carried out in accordance with what was stated in section b) have finished.
e) An epidemiological survey has to be carried out.

CHAPTER 8

SAMPLE TAKING AND SUBMISSION TO THE LABORATORY

ND diagnosis requires from cloacal and tracheal swabbings of diseased birds, fecal material or intestinal content, brain tissues, trachea, lungs, liver, spleen and other organs affected coming from birds just dead or birds with clinical symptomatology slaughtered and necropsied to carry out serological tests, virus isolation and structural studies.

IDENTIFICATION OF THE SAMPLES

Identification of samples is very important for the laboratory and shall be accompanied by the following data:

1) Name, address, e-mail, telephone and fax of the veterinary
2) Name, address, e-mail, telephone and fax of the owner.
3) Name of the farm.
4) Location: province, department, locality.
5) Line (heavy or light) heavy and age of the birds
6) Number of animals in the farm
7) Morbility (diseased) and mortality (dead) percentage.
8) Symptomatology
9) Time of development of the disease.
10) Treatment carried out.
11) Vaccines applied (type and date).
12) In case of necropsy, description of findings or macro lessions.
13) Type of sample, date and hour of collection.
14) Mantainance system used.
15) Presumptive diagnosis.
16) Observations

PACKING

Considering that biological samples are potentialy infectious, personal transport or veterinary direct participation is recommended. Nevertheless, if this is not possible, the samples shall be submitted with the following insructions:

1. as ideal mean of conservation chilling with natural ice, dry ice or refrigerant gel in hermetic covers is used
2. All of the collected samples shall be submitted using a double box packing system:

a) The internal box shall preferably be made of an external temperature insulant material, being pressed polyester boxes most recommended due to their low weight and easy handling. La caja interna, preferentemente debe ser de un material aislante de temperatura externa, siendo las más recomendadas las cajas de telgopor por su bajo peso y fácil manipulación.

I. Samples shall be submitted in individual containers with good identification.
II. Basic information accompanying the samples shall be duly protected, inside an envelope and with a plastic cover, between the internal and external box.

b) The external box is closed in a way that all the corners and/or tops are sealed with adhesive tape (increases the container resistance and guarantees the isolation of the samples).
   I. If the conditions allows it, pack the external box with packing paper, and seal with adhesive tape.

TRANSPORT OF THE SAMPLES

1. it is recommended that all the samples:
I. Are not frozen, they shall be kept at the slaughterhouse temperature,
II. Are submitted to the laboratory as soon as possible,
III. Are kept in containers with cold accumulators in the interior, instead of ice, to keep them chilled, ,
IV. If possible, be transported directly to the laboratory by copetent personnel as soon as possible.

2. The exterior of the container shall be rotulated with the address of the recepting laboratory and the following highlighted legend placed on it "Animal pathologic material – Perishable – Fragile – Do not open outside a laboratory".

3. The samples recepting laboratory shall be previously informed of the moment and way of submittance of the samples.

RECEPTION OF SAMPLES

The reception of the biological material samples, of dead animals, for diagnostic determinations, is carried out from monday to fridays, from 8 to 12 AM. Submittance of samples and mean of transportation, guide N° and arrival terminal shall be previously informed.

Agri-food health and quality national service

Risk analysis unit

"CLARIFICATION TO THE INFORMATION REQUESTED FOR RECOGNITION AS REGION"
NEWCASTLE DISEASE

ANNEX IV:

IMPORT AND EXPORT HEALTH CERTIFICATES

June 2003

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE AVES DOMESTICAS PROCEDENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA

(Gallinas, Patos, Pavos, Faisanes, Codornices y Gansos)
(en revisión)

I. INFORMACION GENERAL

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Datos de Identificación:

1. De los Operadores

A. Exportador
- Apellido y Nombre o Firma Exportadora
- Dirección Postal y telefónica o fax

B. Importador
- Apellido y Nombre o Firma Importadora
- Dirección Postal y telefónica o fax

C. Del Transporte
- Fecha de arribo prevista

- Punto de ingreso al País
- Medio de Transporte Internacional a utilizar

2. Del Establecimiento de Origen de los Animales

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria
B. Dirección Postal y telefónica o fax

3. Del Establecimiento de Destino de los Animales en la República Argentina

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria
B. Dirección Postal y telefónica o fax

4. De los Animales

A. Cantidad
B. Especie
C. Sexo
D. Tatuaje o identificación individual

II. DATOS SANITARIOS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica:

1. DEL PAIS DE ORIGEN

a) Que el País de Origen se ha declarado Libre ante la O.I.E. de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica), y esta condición es reconocida por la República Argentina.

2. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN

a) Que los Establecimientos de los cuales proceden las aves se encuentran bajo Supervisión Oficial y son regularmente inspeccionados por la Autoridad Veterinaria del País de Origen de las mismas.
b) Que en el Establecimiento de origen no se han registrado en los últimos seis (6) meses casos de Enfermedad de Newcastle (otras cepas), Encefalomielitis Infecciosa Aviar, Monocitosis, Dermatomicosis, Listeriosis, Salmonellosis, Psitacosis / Ornitosis, Artritis Viral, Micoplasmosis, Espiroquetosis, Enfermedad de Marek, Cólera Aviar, Tuberculosis, Bronquitis Infecciosa, Laringotraqueítis, Hepatitis y Enteritis Viral del Pato, Viruela Aviar, Enfermedad de Gumboro y Coccidiosis, para las especies susceptibles a las mismas, u OTRA ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA de notificación obligatoria.

3. DE LAS AVES CERTIFICADAS

a) Que las aves objeto de la certificación son de criaderos oficialmente controlados, y han permanecido ininterrumpidamente en el Establecimiento de procedencia del País que

certifica, desde su nacimiento o desde el primer día de vida, pudiendo haber estado anteriormente sólo en países que puedan certificar lo establecido en el capítulo II, punto 1, apartado a).

b) Que han sido mantenidas bajo observación del Veterinario Oficial o del Veterinario Acreditado, no presentando signos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias, con especial referencia a las precedentemente citadas en los treinta (30) días anteriores al embarque.

4. VACUNACIONES Y TRATAMIENTOS

a) Que en caso de haber sido vacunadas:
- las vacunas utilizadas contra la Enfermedad de Newcastle, han sido elaboradas con una cepa lentógena del virus (indicar fecha de vacunación, tipo y serie de la vacuna),
- las vacunas utilizadas contra la Hepatitis Viral del Pato para las especies susceptibles, son elaboradas a virus inactivado (indicar fecha de vacunación, tipo y serie de la vacuna),
- y no deberán haber sido vacunadas contra Influenza Aviar, ni contra Enteritis Viral del Pato para las especies susceptibles.

b) Que han sido tomadas las precauciones del manejo antiparasitario, de manera que las mismas garanticen la condición sanitaria satisfactoria.

5. PRUEBAS SANITARIAS

Se deberá certificar oficialmente que las aves han sido sometidas durante el período de aislamiento, a las siguientes pruebas sanitarias con resultado negativo, debiéndose adjuntar los correspondientes protocolos laboratoriales:

a) Realización de una prueba de aglutinación rápida (ARP) para Salmonelosis aviar (S. gallinarum y S. Pullorum) y Micoplasmosis aviar (M. gallisepticum, M. sinoviae y M. meleagridis).

b) Realización de la prueba para el aislamiento del virus de Enfermedad de Newcastle:
- a partir de muestras obtenidas por hisopado cloacal para inoculación en embrión de pollo (en especies grandes) o,
- por la técnica de cultivo de materia fecal (en especies pequeñas).

c) Realización de una prueba serológica para determinación de anticuerpos de Influenza Aviar altamente patógena.

NOTA: Las pruebas corespondientes al punto c) quedarán exceptuadas para aquellos casos en que las aves nacidas y permanecidas en criaderos oficialmente controlados, sean originarias de países libres de dicha enfermedad, y esta condición certificada oficialmente sea reconocida por la República Argentina. Las aves Silvestres y de Captura deberán ser sometidas a estas pruebas en todos los casos.

6. DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

a) Que las aves motivo de la certificación son enviadas directamente desde el Establecimiento de procedencia hasta el Aeropuerto de embarque a la República Argentina en cajas y contenedores de primer uso, limpias y con la correspondiente identificación, habiéndose respetado además las condiciones de espacio vital que aseguran la salubridad de las citadas aves.
b) Que las aves mencionadas fueron inspeccionadas al momento del embarque, encontrándose libres de evidencias clínicas de enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias propias de la especie.

III. CUARENTENA

1. En el País de origen, las aves deberán ser sometidas a un período de aislamiento en instalaciones aprobadas y supervisadas oficialmente a tal fin, por un mínimo de treinta (30) días, tiempo durante el cual se le realizarán las pruebas y controles indicados en los puntos 4 y 5.
2. En la República Argentina, y según el País de origen, durante el tiempo que las autoridades oficiales consideren necesario para asegurarse del estado sanitario de los mismos.

El no cumplimiento de las pruebas sanitarias debidamente certificadas por la Autoridad Veterinaria Oficial del País de Origen, será motivo de Cuarentena Obligatoria en la República Argentina en un Establecimiento oficialmente autorizado para tal fin, reservándose el SENASA el derecho a dictaminar en consecuencia.

ANEXO

CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL
desde países afectados

Garantías sanitarias a ser exigidas para las importaciones de:

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o
b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:
1.- Pollitos BB
1. Los pollitos de un día de vida a exportarse proceden de establecimientos bajo control oficial, situados en el centro de un área en la que, en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda, no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles) durante los 30 días previos a la Exportación.

2.- Aves Domésticas y Ornamentales

2. se ha realizado en el establecimiento (bajo control oficial) en el que se desarrolló la cuarentena, así como en las granjas de acopio comercial, un muestreo serológico que permita descartar la presencia de la enfermedad en el establecimiento,

3. durante la cuarentena de las aves, no se han detectado signos clínicos de la enfermedad,

4. En el lugar de cuarentena de las aves se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores, y

5. El lugar de cuarentena se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

Se dejan establecidas las siguientes aclaraciones para Aves Domésticas y Ornamentales:

6. Al arribo de las aves a la República Argentina, las mismas se mantendrán en cuarentena de importación durante un período de observación que garantice su estado sanitario satisfactorio.

7. En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado positivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE CANARIOS

(en revisión)

I. INFORMACION GENERAL

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

REQUISITOS ZOOSANITARIOS

Datos de Identificación

1. **De los Operadores**

A. Exportador

* Apellido y Nombre o Firma Exportadora

* Dirección postal y telefónica o fax

B. Importador

* Apellido y Nombre o Firma Importadora

* Dirección postal y telefónica o fax

C. Del Transporte

* Fecha de Arribo Prevista

* Punto de ingreso al País

* Medio de Transporte Internacional a utilizar.

2. **Del Establecimiento de Origen de los Animales**

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria

B. Dirección postal y telefónica o fax

3. **Del Establecimiento de Destino de los Animales en la República Argentina.**

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria

B. Dirección postal y telefónica o fax

4. **De los Animales**

A. Cantidad

B. Especie

C. Sexo

D. Tatuaje o identificación Individual

II. DATOS SANITARIOS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica:

1. Del País

A. Que el País o Región de Origen está libre de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica), y ésta condición es reconocida por la República Argentina.

2. De los Animales

A. Que los animales objeto de esta certificación han permanecido ininterrumpidamente en el País que certifica, desde su eclosión o desde el primer día de vida, pudiendo haber estado anteriormente sólo en países que puedan certificar lo establecido en el capítulo II, punto 1, apartado A.

B. Que en el establecimiento de origen arriba citado no se han registrado en los últimos seis (6) meses casos de enfermedades de características epizoóticas de notificación obligatoria con especial referencia a Psitacosis.

C. Que han sido mantenidos bajo observación del veterinario oficial o del veterinario acreditado, no presentando signos de enfermedades infectocontagiosas en los treinta días anteriores al embarque.

III. CUARENTENA

1. En el País de origen, las aves deberán ser sometidos a un período de aislamiento en instalaciones aprobadas y supervisadas oficialmente a tal fin, por un mínimo de 30 días, tiempo durante el cual se le realizarán las pruebas y controles correspondientes.

Se deberá certificar oficialmente que las aves han sido sometidas a las siguientes pruebas sanitarias con resultado negativo, debiéndose adjuntar los correspondientes protocolos laboratoriales:

a) Realización de la prueba para el aislamiento del virus de Enfermedad de Newcastle:

- a partir de muestras obtenidas por hisopado cloacal para inoculación en embrión de pollo (en especies grandes) o,
- por la técnica de cultivo de materia fecal (en especies pequeñas).

c) Para Influenza Aviar: Prueba serológica para determinación de anticuerpos de (AGID o Inhibición de la Hemaglutinación) ó prueba negativa por aislamiento viral en hisopado cloacal.

NOTA: Las pruebas correspondientes al punto c) quedarán exceptuadas para aquellos casos en que las aves nacidas y permanecidas en criaderos oficialmente controlados, sean originarias de países libres de dicha enfermedad, y esta condición certificada oficialmente sea reconocida por la República Argentina. Las aves Silvestres y de Captura deberán ser sometidas a estas pruebas en todos los casos.

2. En la República Argentina, y según el País de origen, durante el tiempo que las autoridades oficiales consideren necesario para asegurarse del estado sanitario de los mismos.

ANEXO
CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL
desde países afectados.
Garantías sanitarias a ser exigidas

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o

b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

Aves Domésticas y Ornamentales

2. se ha realizado en el establecimiento (bajo control oficial) en el que se desarrolló la cuarentena, así como en las granjas de acopio comercial, un muestreo serológico que permita descartar la presencia de la enfermedad en el establecimiento,
3. durante la cuarentena de las aves, no se han detectado signos clínicos de la enfermedad,

4. En el lugar de cuarentena de las aves se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores, y
5. El lugar de cuarentena se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

   Se dejan establecidas las siguientes aclaraciones para Aves Domésticas y Ornamentales:

6. Al arribo de las aves a la República Argentina, las mismas se mantendrán en cuarentena de importación durante un período de observación que garantice su estado sanitario satisfactorio.
7. En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado positivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE AVES ORNAMENTALES SILVESTRES, DE CAPTURA Y/O PROCEDENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA[1]

(en revisión)

I. INFORMACION GENERAL

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

---

[1] Diferenciar de mascotas. Se consideran mascotas las aves regalonas sin fines comerciales, que acompañan al pasajero, siempre que su número no sea superior a cinco (5) animales.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Datos de Identificación:

1. De los Operadores
   A. Exportador
      - Apellido y Nombre o Firma Exportadora
      - Dirección Postal y telefónica o fax
   B. Importador
      - Apellido y Nombre o Firma Importadora
      - Dirección Postal y telefónica o fax
   C. Del Transporte
      - Fecha de arribo prevista
      - Punto de ingreso al País
      - Medio de Transporte Internacional a utilizar

2. Del Establecimiento de Origen de los Animales
   A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria
   B. Dirección Postal y telefónica o fax

3. Del Establecimiento de Destino de los Animales en la República Argentina
   A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria
   B. Dirección Postal y telefónica o fax

4. De los Animales
   A. Cantidad
   B. Especie
   C. Sexo
   D. Tatuaje o identificación individual

II. DATOS SANITARIOS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica:

1. DEL PAIS DE ORIGEN

a) Que el País de Origen se ha declarado Libre ante la O.I.E. de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica), y esta condición es reconocida por la República Argentina.

2. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN

a) Que los Establecimientos de los cuales proceden las aves se encuentran bajo Supervisión Oficial y son regularmente inspeccionados por la Autoridad Veterinaria del País de Origen de las mismas.

b) Que en el Establecimiento de origen no se han registrado en los últimos seis (6) meses casos de Enfermedad de Newcastle (otras cepas), Encefalomielitis Infecciosa Aviar, Monocitosis, Dermatomicosis, Listeriosis, Salmonellosis, Psitacosis / Ornitosis, Artritis Viral, Micoplasmosis, Espiroquetosis, Enfermedad de Marek, Cólera Aviar, Tuberculosis, Bronquitis Infecciosa, Laringotraqueítis, Hepatitis y Enteritis Viral del Pato, Viruela Aviar, Enfermedad de Gumboro y Coccidiosis, para las especies susceptibles a las mismas, u OTRA ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA de notificación obligatoria.

3. DE LAS AVES CERTIFICADAS

a) DE ACUERDO SEAN:

- PROCEDENTES DE CRIADEROS OFICIALMENTE CONTROLADOS: Que las aves objeto de la certificación han permanecido ininterrumpidamente en el Establecimiento de procedencia del País que certifica, desde su nacimiento o desde el primer día de vida, pudiendo haber estado anteriormente sólo en países que puedan certificar lo establecido en el capítulo II, punto 1, apartado a).
- AVES SILVESTRES O DE CAPTURA: Que las aves objeto de la certificación han permanecido, previamente a la exportación, como mínimo cuarenta y cinco días en un establecimiento cuarentenario oficialmente reconocido por las autoridades veterinarias del País de origen.

b) Que han sido mantenidos bajo observación del Veterinario Oficial o del Veterinario acreditado en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al embarque, no presentando durante dicho período signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie, con especial referencia a las precedentemente citadas.

4. VACUNACIONES Y TRATAMIENTOS

a) Que en caso de haber sido vacunadas:

- las vacunas utilizadas contra la Enfermedad de Newcastle, han sido elaboradas con una cepa lentógena del virus (indicar fecha de vacunación, tipo y serie de la vacuna),
- las vacunas utilizadas contra la Hepatitis Viral del Pato para las especies susceptibles, son elaboradas a virus inactivado (indicar fecha de vacunación, tipo y serie de la vacuna),
- y no deberán haber sido vacunadas contra Influenza Aviar, ni contra Enteritis Viral del Pato para las especies susceptibles.

b) Las aves han sido tratadas dentro de los cuarenta y cinco días previos a la exportación, con tetraciclina.

c) Que han sido tomadas las precauciones del manejo antiparasitario, de manera que las mismas garanticen la condición sanitaria satisfactoria.

5. PRUEBAS SANITARIAS

Se deberá certificar oficialmente que las aves han sido sometidas a las siguientes pruebas sanitarias con resultado negativo, debiéndose adjuntar los correspondientes protocolos laboratoriales:

a) Determinación de la ausencia de Clamidia psitaci, a partir de material obtenido de un hisopado conjuntival o cloacal.

b) Realización de la prueba para el aislamiento del virus de Enfermedad de Newcastle:

- a partir de muestras obtenidas por hisopado cloacal para inoculación en embrión de pollo (en especies grandes) o,
- por la técnica de cultivo de materia fecal (en especies pequeñas).

c) Para Influenza Aviar: Prueba serológica para determinación de anticuerpos de (AGID o Inhibición de la Hemaglutinación) ó prueba negativa por aislamiento viral en hisopado cloacal.

NOTA: Las pruebas correspondientes al punto c) quedarán exceptuadas para aquellos casos en que las aves nacidas y permanecidas en criaderos oficialmente controlados, sean originarias de países libres de dicha enfermedad, y esta condición certificada oficialmente sea reconocida por la República Argentina. Las aves Silvestres y de Captura deberán ser sometidas a estas pruebas en todos los casos.

6. DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

a) Que las aves motivo de la certificación son enviadas directamente desde el Establecimiento de procedencia hasta el Aeropuerto de embarque a la República Argentina en cajas y contenedores de primer uso, limpias y con la correspondiente identificación, habiéndose respetado además las condiciones de espacio vital que aseguran la salubridad de las citadas aves.

b) Que las aves mencionadas fueron inspeccionadas al momento del embarque, encontrándose libres de evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias propias de la especie.

III. CUARENTENA

1. En el País de origen, las aves deberán ser sometidas a un período de aislamiento en instalaciones aprobadas y supervisadas oficialmente a tal fin, por un mínimo de cuarenta y cinco días, tiempo durante el cual se le realizarán las pruebas y controles indicados en los puntos 4 y 5.
2. En la República Argentina, y según el País de origen, durante el tiempo que las autoridades oficiales consideren necesario para asegurarse del estado sanitario de los mismos.

El no cumplimiento de las pruebas sanitarias debidamente certificadas por la Autoridad Veterinaria Oficial del País de Origen, será motivo de Cuarentena Obligatoria en la República Argentina en un Establecimiento oficialmente autorizado para tal fin, reservándose el SENASA el derecho a dictaminar en consecuencia.

ANEXO

CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL desde países afectados

Garantías sanitarias a ser exigidas para las importaciones de:

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o

b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

1.- Pollitos BB

1. Los pollitos de un día de vida a exportarse proceden de establecimientos bajo control oficial, situados en el centro de un área en la que, en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda, no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles) durante los 30 días previos a la Exportación.

2.- Aves Domésticas y Ornamentales

2. se ha realizado en el establecimiento (bajo control oficial) en el que se desarrolló la cuarentena, así como en las granjas de acopio comercial, un muestreo serológico que permita descartar la presencia de la enfermedad en el establecimiento,
3. durante la cuarentena de las aves, no se han detectado signos clínicos de la enfermedad,
4. En el lugar de cuarentena de las aves se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores, y
5. El lugar de cuarentena se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

Se dejan establecidas las siguientes aclaraciones para Aves Domésticas y Ornamentales:

6. Al arribo de las aves a la República Argentina, las mismas se mantendrán en cuarentena de importación durante un período de observación que garantice su estado sanitario satisfactorio.
7. En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado posi-

tivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE AVES ORNAMENTALES DE COMPAÑÍA (PETS)[2]

(en revisión)

I. INFORMACION GENERAL

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Datos de Identificación:

1. De los Propietarios

- Apellido y Nombre
- Dirección Postal y telefónica o fax

2. Del Transporte

- Fecha de arribo prevista
- Punto de ingreso al País
- Medio de Transporte Internacional a utilizar

---

[2] Se consideran en este grupo las aves regalonas sin fines comerciales, que acompañan al pasajero, siempre que su número no sea superior a cinco (5) animales.

3. Del Domicilio de Destino de los Animales en la República Argentina

- Dirección Postal y telefónica o fax

4. De los Animales

A. Cantidad
B. Especie
C. Sexo
D. Tatuaje o identificación individual

II. DATOS SANITARIOS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica:

1. DEL PAIS DE ORIGEN

a) Que el País de Origen se ha declarado Libre ante la O.I.E. de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica), y esta condición es reconocida por la República Argentina.

2. DE LOS ANIMALES

a) Las aves han permanecido en cautiverio desde su nacimiento o, al menos, los cuarenta y cinco (45) días previos a su embarque con destino a la República Argentina, en un plantel registrado por el Servicio Veterinario competente del país de origen o en un lugar controlado por dicho Servicio.

b) Durante su cautiverio, todas las aves del plantel o del lugar de procedencia no presentaron evidencias clínicas de Ornitosis (Psitacosis) y Enfermedad de Newcastle, ni de otras enfermedades transmisibles.

c) Que las aves objeto de la certificación han permanecido ininterrumpidamente en el País que certifica, desde su nacimiento o desde el primer día de vida, pudiendo haber estado anteriormente sólo en países que puedan certificar lo establecido en el capítulo II, punto 1, apartado a).

d) Que han permanecido aisladas durante por lo menos cuarenta y cinco (45) días previos a su embarque, bajo control oficial, no presentando evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie, con especial referencia a Psitacosis / Ornitosis, Salmonelosis, Enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar altamente patógena.

e) Al momento del embarque las aves no presentaron signos de enfermedades transmisibles.

f) El transporte de las aves se realiza en jaulas u otros continentes de primer uso o que han sido previamente lavados y desinfectados.

3. PRUEBAS SANITARIAS Y TRATAMIENTOS

Que durante el período de aislamiento, las aves han sido sometidas con resultado negativo a las determinaciones que a continuación se detallan, así como a los siguientes tratamientos:

a) Determinación de la ausencia de Clamidia psitaci, a partir de material obtenido de un hisopado conjuntival o cloacal.

b) Realización de la prueba para el aislamiento del virus de Enfermedad de Newcastle:

- a partir de muestras obtenidas por hisopado cloacal para inoculación en embrión de pollo (en especies grandes) o,
- por la técnica de cultivo de materia fecal (en especies pequeñas).

c) Tricomoniasis (Para las especies columbiformes): Examen microscópico directo, de muestras obtenidas mediante hisopado esofágico y proventricular.

d) Para Influenza Aviar: Prueba serológica para determinación de anticuerpos de (AGID o Inhibición de la Hemaglutinación) ó prueba negativa por aislamiento viral en hisopado cloacal.

NOTA: *La prueba correspondiente al literal b) quedará exceptuada para aquellos casos en que las aves sean originarias de países libre de dicha enfermedad, y esta condición, certificada oficialmente, sea reconocida por la República Argentina.*

e) Ornitosis-Psitacosis: Tratamiento antibiótico con Clortetraciclina.

f) Tratamiento antiparasitario interno y externo con productos de reconocida eficacia.

III. CUARENTENA

1. En la República Argentina, y según el País de origen, durante el tiempo que las autoridades oficiales consideren necesario para asegurarse del estado sanitario de los mismos.

El no cumplimiento de las pruebas sanitarias debidamente certificadas por la Autoridad Veterinaria Oficial del País de Origen, será motivo de Cuarentena Obligatoria en la República Argentina en un Establecimiento oficialmente autorizado para tal fin, reservándose el SENASA el derecho a dictaminar en consecuencia.

ANEXO

CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL
desde países afectados
(en revisión)

Garantías sanitarias a ser exigidas para las importaciones de:

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/provincia/estado/departamento afectados por el WNV, o
b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

Aves Domésticas y Ornamentales

El lugar de origen se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

Observación: En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado positivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE PALOMAS MENSAJERAS PROCEDENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA

(en revisión)

I. INFORMACION GENERAL

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Para los ejemplares columbiformes (palomas mensajeras), se deberá dar intervención a las áreas competentes del Ejército Argentino, a los fines que se le otorguen las autorizaciones correspondientes.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Datos de Identificación:

1. De los Operadores

A. Exportador

- Apellido y Nombre o Firma Exportadora
- Dirección Postal y telefónica o fax

B. Importador

- Apellido y Nombre o Firma Importadora
- Dirección Postal y telefónica o fax

C. Del Transporte

- Fecha de arribo prevista
- Punto de ingreso al País
- Medio de Transporte Internacional a utilizar

2. Del Establecimiento de Origen de los Animales

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria

B. Dirección Postal y telefónica o fax

3. Del Establecimiento de Destino de los Animales en la República Argentina

A. Nombre del Propietario o de la Firma Propietaria

B. Dirección Postal y telefónica o fax

4. De los Animales

A. Cantidad

B. Especie

C. Sexo

D. Tatuaje o identificación individual

II. DATOS SANITARIOS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica:

1. DEL PAIS DE ORIGEN

a) Que el País de Origen se ha declarado Libre ante la O.I.E. de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica), y esta condición es reconocida por la República Argentina.

2. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN

a) Que los Establecimientos de los cuales proceden las aves se encuentran bajo Supervisión Oficial y son regularmente inspeccionados por la Autoridad Veterinaria del País de Origen de las mismas.

b) Que en el Establecimiento de origen no se han registrado en los últimos seis (6) meses casos de Enfermedad de Newcastle (otras cepas), Encefalitis Aviar del Este y del Oeste, Salmonellosis, Clamidiasis (Psitacosis - Ornitosis), Micoplasmosis, Toxoplasmosis, Tricomoniasis, Tuberculosis, Viruela Aviar y Coccidiosis u otra enfermedad infectocontagiosa de notificación obligatoria.

3. DE LOS ANIMALES

a) Que las aves objeto de la certificación han permanecido ininterrumpidamente en el Establecimiento de procedencia del País que certifica, desde su nacimiento o desde el primer día de vida, pudiendo haber estado anteriormente sólo en países que puedan certificar lo establecido en el capítulo II, punto 1, apartado a).

b) Que han sido mantenidos bajo observación del Veterinario Oficial o del Veterinario acreditado en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al embarque, no presentando durante dicho período evidencias clínicas de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie, con especial referencia a las precedentemente citadas.

4. VACUNACIONES Y TRATAMIENTOS

a) Que en caso de haber sido vacunadas:

- las vacunas utilizadas contra la Enfermedad de Newcastle, han sido elaboradas con una cepa lentógena del virus (indicar fecha de vacunación, tipo y serie de la vacuna),
- y no han sido vacunadas contra Influenza Aviar.

b) Las aves han sido tratadas dentro de los cuarenta y cinco días previos a la exportación, con tetraciclina.

c) Que han sido tomadas las precauciones del manejo antiparasitario, de manera que las mismas garanticen la condición sanitaria satisfactoria.

5. PRUEBAS SANITARIAS

Se deberá certificar oficialmente que las aves han sido sometidas a las siguientes pruebas sanitarias con resultado negativo, debiéndose adjuntar los correspondientes protocolos laboratoriales:

a) Determinación de la ausencia de Clamidia psitaci, a partir de material obtenido de un hisopado conjuntival o cloacal.

b) Realización de la prueba para el aislamiento del virus de Enfermedad de Newcastle:

- a partir de muestras obtenidas por hisopado cloacal para inoculación en embrión de pollo.

c) Para Influenza Aviar: Prueba serológica para determinación de anticuerpos de (AGID o Inhibición de la Hemaglutinación) ó prueba negativa por aislamiento viral en hisopado cloacal.

d) Tricomoniasis: Examen microscópico directo, de muestras obtenidas mediante hisopado esofágico y proventricular.

6. **DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES**

a) Que las aves motivo de la certificación son enviadas directamente desde el Establecimiento de procedencia hasta el Aeropuerto de embarque a la República Argentina en cajas y contenedores de primer uso, limpias y con la correspondiente identificación, habiéndose respetado además las condiciones de espacio vital que aseguran la salubridad de las citadas aves.

b) Que las aves mencionadas fueron inspeccionadas al momento del embarque, encontrándose libres de evidencias clínicas de enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias propias de la especie.

III. CUARENTENA

1. En el País de origen, las aves deberán ser sometidas a un período de aislamiento en instalaciones aprobadas y supervisadas oficialmente a tal fin, por un mínimo de cuarenta y cinco días, tiempo durante el cual se le realizarán las pruebas y controles sanitarios indicados en los puntos 4 y 5.

2. En la República Argentina, y según el País de origen, durante el tiempo que las autoridades oficiales consideren necesario para asegurarse del estado sanitario de los mismos.

   El no cumplimiento de las pruebas sanitarias debidamente certificadas por la Autoridad Veterinaria Oficial del País de Origen, será motivo de Cuarentena Obligatoria en la República Argentina en un Establecimiento oficialmente autorizado para tal fin, reservándose el SENASA el derecho a dictaminar en consecuencia.

ANEXO
CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL
desde países afectados

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o

b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

1. se ha realizado en el establecimiento (bajo control oficial) en el que se desarrolló la cuarentena, así como en las granjas de acopio comercial, un muestreo serológico que permita descartar la presencia de la enfermedad en el establecimiento,
2. durante la cuarentena de las aves, no se han detectado signos clínicos de la enfermedad,
3. En el lugar de cuarentena de las aves se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores, y
4. El lugar de cuarentena se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

   Se dejan establecidas las siguientes aclaraciones para Aves Domésticas y Ornamentales:

5. Al arribo de las aves a la República Argentina, las mismas se mantendrán en cuarentena de importación durante un período de observación que garantice su estado sanitario satisfactorio.
6. En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado positivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE PATITOS DE UN DIA DE VIDA (PATITOS BB)

(en revisión)

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº 1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Para los ejemplares que se encuentren alcanzados por los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se deberá presentar la documentación correspondiente, debiendo intervenir al efecto para todas las especies que así lo requieran, la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o Autoridad Competente que entienda en la materia en la República Argentina.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO
PAIS EXPORTADOR:

AUTORIDAD VETERINARIA EMISORA:

I. Identificación de las aves

Identificación	Especie	Raza

II. Origen de las aves

a) Nombre y Dirección del Exportador:
b) Dirección del predio de origen:
c) Dirección de la Planta de Incubación:

III. Destino de las aves

a) Nombre y Dirección del Importador:
b) Medio de transporte:

IV. Información Sanitaria

El Veterinario Oficial certifica:

A.- DEL PAIS DE ORIGEN

a) Que se ha declarado oficialmente libre de Influenza Aviar altamente patógena y Enfermedad de Newcastle (Cepa Velogénica Viscerotrópica) y esta condición es reconocida por la República Argentina.

B.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN Y/ O PLANTAS DE INCUBACION

a) Que los Establecimientos de los cuales proceden las aves se encuentran bajo Supervisión Oficial y son regularmente inspeccionados por la Autoridad Veterinaria del País de Origen de las mismas.
b) Que los mismos son oficialmente certificados libres de Enfermedad de Newcastle y no se encuentran ubicados en un área sujeta a restricciones debido a esta enfermedad.

c) Que en los mismos no se han registrado evidencias clínicas de Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar, Encefalomielitis Aviar, Cólera aviar u otras enfermedades notificables de las aves en los últimos 60 días.

d) Que no se han determinado evidencias laboratoriales, clínicas ni patológicas de Salmonella typhimurium durante el monitoreo regular de la(s) bandada(s) de origen y de las plantas de incubación en los últimos 90 días.

e) Que no se registraron casos y/o evidencias clínicas de Hepatitis Viral del Pato y Enteritis Viral del Pato en los últimos 6 meses.

C.- DE LAS AVES CERTIFICADAS

a) Que la(s) bandada(s) de origen no fueron vacunadas contra Enteritis Viral del Pato.

b) Que la(s) bandada(s) de origen así como las Plantas de incubación están sometidos a un Programa de Sanidad Aviar oficialmente supervisado por la Autoridad Veterinaria del país de origen, y se consideran libres de Salmonella pullorum (pullorosis) y Salmonella gallinarum (tifosis aviar).

D.- DEL EMBARQUE DE LAS AVES

a) Que los patitos de un día motivo de la presente certificación son enviados directamente desde el establecimiento de incubación hasta el lugar de embarque a la República Argentina en cajas y contenedores de primer uso, limpios y con los correspondientes separadores.

b) Que los patitos de un día mencionados fueron inspeccionados en el día de la fecha y al momento del embarque, encontrándose libres de signos clínicos de enfermedades infecto contagiosas propias de la especie.

V. Este certificado es válido por el término de 10 días a partir de su emisión.

ANEXO

CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL desde países afectados

Garantías sanitarias a ser exigidas para las importaciones de:

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o

b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

1.- Patitos BB

1. Los pollitos de un día de vida a exportarse proceden de establecimientos bajo control oficial, situados en el centro de un área en la que, en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda, no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles) durante los 30 días previos a la Exportación.

2.- Aves Domésticas y Ornamentales

2. se ha realizado en el establecimiento (bajo control oficial) en el que se desarrolló la cuarentena, así como en las granjas de acopio comercial, un muestreo serológico que permita descartar la presencia de la enfermedad en el establecimiento,
3. durante la cuarentena de las aves, no se han detectado signos clínicos de la enfermedad,
4. En el lugar de cuarentena de las aves se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores, y
5. El lugar de cuarentena se encuentra situado en el centro de un área en la que en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles), como mínimo en los últimos 30 días.

Se dejan establecidas las siguientes aclaraciones para Aves Domésticas y Ornamentales:

6. Al arribo de las aves a la República Argentina, las mismas se mantendrán en cuarentena de importación durante un período de observación que garantice su estado sanitario satisfactorio.
7. En los casos que se estime necesario, el SENASA realizará las pruebas diagnósticas correspondientes durante el período de Cuarentena, siendo un resultado positivo motivo de rechazo en los términos que establece la Norma vigente de importaciones (Resolución SENASA N°1354/94) en la República Argentina.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL

CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA LA EXPORTACION DE AVES DE UN DIA Y HUEVOS FERTILES DE AVES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR[3]

Certificado Nº: .....
Fecha de Emisión: .....
Fecha de Vencimiento: ..... (Vencimiento 10 (diez) días)

I. IDENTIFICACION:

( ) AVES DE UN DIA ( ) HUEVOS FERTILES

Especie: .....
Marca comercial/raza: .....
Generación: ( ) Abuelos ( ) Madres ( ) Comercial
( ) Líneas Superiores
Linaje: ( ) Corte ( ) Postura
Cantidad Macho línea macho:
.....
Hembra línea macho:
.....
Macho línea hembra:
.....
Hembra línea hembra:
.....
Comercial Corte:
.....
Comercial Postura:
.....
TOTAL: .....

II. PROCEDENCIA:

Nombre y dirección del exportador: .....
Nombre y dirección del establecimiento de procedencia:
.....
Lugar de embarque .....
Medio de transporte:.....
Chapa/Vuelo Nº ..... Precinto Nº .....

III. DESTINO

País de Destino:
.....
Nombre y dirección del importador: .....
.....
Nombre y dirección del establecimiento de destino: .....

[3] Para mayor información consultar Aves Mercosur Res. 10/96 en Información General.

.....

Lugar de ingreso al país: .....

.....

IV. OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

.....

V. INFORMACIONES SANITARIAS:

El veterinario oficial abajo firmante, CERTIFICA lo siguiente:

1. Las aves de 1 (un) día ..... o los huevos fértiles ....., proceden de núcleos de reproducción ..... o plantas de incubación ..... habilitados, regularmente inspeccionado por los servicios veterinarios, sin manifestación clínica en los últimos 6 (seis) meses de Enfermedad de Newcastle, Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar, Encefalomielitis Aviar, Cólera Aviar y otras enfermedades transmisibles de notificación obligatoria.

2. Durante la vigilancia epidemiológica permanente no se ha constatado la presencia de: Hepatitis a Cuerpo de Inclusión, Anemia Infecciosa Aviar, Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus, Salmonella enteritidis y Salmonella tiphymurium.

3. Proceden exclusivamente de núcleos y plantas de incubación libres de:

a. Pullorosis y Tifosis Aviar

<u>S. pullorum y S. gallinarum</u>

b. Micoplasmosis Aviar

M. gallisepticum y M. synoviae para las gallinas y M. meleagridis. M. synoviae y M. gallisepticum para los pavos.

4. Las aves de 1 (un) día fueron vacunadas contra la Enfermedad de Marek en la siguiente fecha: ..... con vacuna tipo .....

..... del Laboratorio ..... de la Serie Nº: .....

5. Las aves de 1 (un) día fueron sometidas a inspección veterinaria en la fecha de embarque no presentando síntomas clínicos de la enfermedad.

6. Los huevos y las aves fueron embalados en cajas y separadores nuevos y limpios.

7. El país está libre de Influenza Aviar (Peste Aviar) y la zona está libre de la Enfermedad de Newcastle.

..... , ... de ..... de .....
Lugar Fecha

.....
Nombre, Nº de Registro y firma del Veterinario Acreditado

SELLO OFICIAL

.....
Nombre, Nº de Registro y firma del Veterinario Oficial

Buenos Aires, Enero de 2002

DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL

CERTIFICADO SANITARIO PARA LA EXPORTACION DE AVES DE UN DIA Y HUEVOS FERTILES[4]

(en revisión)

I. Requisitos Generales:

Los animales objeto de la operación y la documentación respectiva deben ajustarse a la "NORMATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION A LA REPUBLICA ARGENTINA DE ANIMALES VIVOS Y/O SU MATERIAL REPRODUCTIVO" establecidas en la Resolución SENASA Nº1354/94, y estar amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por la Autoridad Oficial.

Los animales deberán ingresar a la República Argentina, amparados por un Certificado Zoosanitario extendido por el Servicio Veterinario Oficial del País de Origen de los mismos, debiendo constar en dicha certificación los datos de identificación del propietario de los animales, y las cláusulas sanitarias que son exigidos en la presente Normativa.

El interesado o un representante podrá tramitar la Solicitud de Importación correspondiente ante las Unidades Operativas autorizadas del SENASA, que incluye entre sus datos el Punto de Ingreso y fecha de arribo de los animales, así como su destino en la República Argentina y el pago de aranceles en concepto de inspección veterinaria de importación.

Al menos uno de los idiomas utilizados en la redacción del Certificado Zoosanitario de Origen será el español.

---

[4] Para mayor información ver Resolución SENASA N° 221/95 en Información General.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

CERTIFICADO Nº			
FECHA DE EMISION			
VALIDO HASTA (10 días)			

I. PROCEDENCIA

NOMBRE DEL EXPORTADOR O PROPIETARIO				
DIRECCION DEL EXPORTADOR O PROPIETARIO				
NOMBRE DEL ESTABLECIMIEN-TO DE ORIGEN				
LUGAR DE EMBARQUE				
MEDIO DE TRANSPORTE	IDENTIFICACION Nº		PRECINTO Nº	

II. DESTINO

PAÍS DE DESTINO	
PAÍS DE TRANSITO	
NOMBRE DEL IMPORTADOR	
DIRECCION DEL IMPORTADOR	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE DESTINO	
LUGAR DE INGRESO AL PAIS	

III. IDENTIFICACION

AVES DE UN DIA HUEVOS FERTILES

ESPECIE		MARCA COMER-CIAL/RAZA	

GENERACION	ABUELOS		PADRES		COMERCIAL	
LINAJE	CONSUMO		POSTURA			

	CANTIDAD
MACHO LINEA MACHO	
HEMBRA LINEA MACHO	
MACHO LINEA HEMBRA	
HEMBRA LINEA MACHO	
COMERCIAL CONSUMO	
COMERCIAL POSTURA	
TOTAL	

IV. OBSERVACIONES

V. INFORMACIONES SANITARIAS

El Médico Veterinario Oficial abajo firmante, CERTIFICA lo siguiente:

1. Las aves de un día ..... o los huevos fértiles ..... proceden de núcleos de reproducción ..... o plantas de incubación ..... habilitados; regularmente inspeccionados por el Servicio de Salud Animal Oficial, no han presentado manifestaciones clínicas en los últimos seis (6) meses de Enfermedad de Newcastle, Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar, Encefalomielitis Aviar, Cólera Aviar y otras enfermedades transmisibles de notificación obligatoria.
2. Durante la vigilancia epidemiológica permanente no se ha constatado la presencia: Hepatitis a Cuerpo de Inclusión, Anemia Infecciosa Aviar, Salmonella enteritidis, Salmonella thypimurium y Síndrome de Cabeza Hinchada por neumovirus.
3. Proceden exclusivamente de núcleos libres de:
   a. Pullorosis y Tifosis Aviar

      Salmonella pullorum y Salmonella gallinarum.

   b. Micoplasmosis Aviar

      Micoplasma gallisepticum y synoviae para las gallinas.

      Micoplasma gallisepticum, synoviae y meleagridis para los pavos.

4. Fueron vacunados contra la Enfermedad de Marek

Fecha ---------- Tipo vacuna ----------

Laboratorio---------- Serie ----------

5. Fueron sometidos a inspección veterinaria en la fecha de embarque no presentando síntomas clínicos de enfermedad.
6. Fueron embalados en cajas y separadores nuevos y limpios.
7. El país está libre de Influenza Aviar (Peste Aviar) y la zona está libre de la Enfermedad de Newcastle.

En el Certificado Zoosanitario de Exportación deberán incluirse como anexo del mismo, las cláusulas adicionales que a continuación se detallan:

I.- PARA POLLITOS BB Y AVES DE UN DIA:

a) Que las aves de un día proceden de plantas de incubación y/o núcleos de reproducción libres de la Enfermedad de Newcastle.

b) Que los establecimientos libres de la Enfermedad de Newcastle contemplados en el punto a), no están ubicados en una zona infectada de Enfermedad de Newcastle.

c) Que los pollitos de un día no fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle.

II.- PARA HUEVOS FERTILES PARA INCUBAR:

a) Que los Huevos Fértiles motivo de la Certificación fueron desinfectados según un método aprobado por la OIE, de acuerdo a las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional en el Capítulo que refiere a las Explotaciones Avícolas y Plantas de Incubación.

b) Que los mismos proceden de explotaciones o plantas incubadoras libres de la Enfermedad de Newcastle.

c) Que los establecimientos libres de la Enfermedad de Newcastle contemplados en el punto b), no están ubicadas en una zona infectada de Enfermedad de Newcastle.

d) Que los Huevos fértiles certificados proceden de explotaciones o plantas incubadoras que no practican la vacunación contra la Enfermedad de Newcastle.

ANEXO
CERTIFICACION de ESPECIES SUSCEPTIBLES A LAS ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS - INCLUIDO EL VIRUS DEL NILO OCCIDENTAL
desde países afectados

Garantías sanitarias a ser exigidas para las importaciones de:

a) Las aves amparadas en la certificación internacional, no han permanecido durante los 30 días anteriores a su exportación en país/ provincia/ estado/ departamento afectados por el WNV, o

b) Si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos de la enfermedad, se deberá certificar lo siguiente:

Pollitos BB

1. Los pollitos de un día de vida a exportarse proceden de establecimientos bajo control oficial, situados en el centro de un área en la que, en un radio mínimo de 30 kilómetros a la redonda, no se han diagnosticado casos de WNV (en cualquiera de las especies susceptibles) durante los 30 días previos a la Exportación.

Nota: En todos los casos, la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, realizará el análisis de situaciones particulares que se presenten, aplicando los criterios que fueron expuestos precedentemente.

Buenos Aires, Enero de 2002

Agri-food health and quality national service

Risk analysis unit

"CLARIFICATION TO THE INFORMATION REQUESTED FOR RECOGNITION AS REGION"
NEWCASTLE DISEASE

ANNEX V:

BORDER CONTROL

June 2003

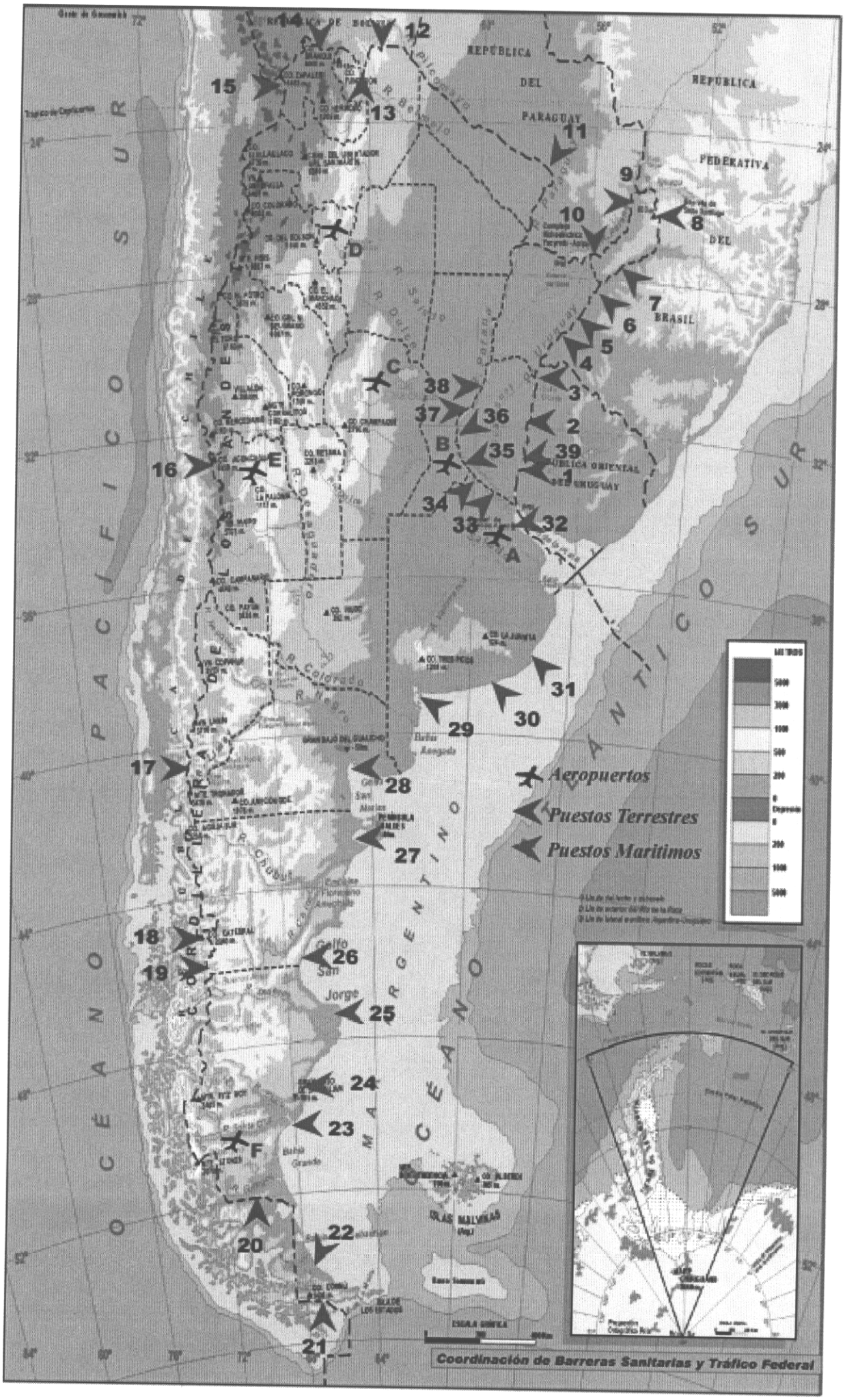
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
OCÉANO PACÍFICO SUR
OCÉANO ATLÁNTICO SUR
MAR ARGENTINO
Golfo San Jorge
ISLAS MALVINAS
Aeropuertos
Puestos Terrestres
Puestos Maritimos
Coordinación de Barreras Sanitarias y Tráfico Federal

PRINCIPALES PUESTOS DE FRONTERAS

Autorizados para el Comercio Internacional (Expo–Impo-Tránsitos)
de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal

PUESTOS DE FRONTERAS TERRESTRES

Referencias.
ENTRE RIOS

1.- Puente Internacional General José de San Martín. Puerto Unzué (RA)- Fray Bentos (ROU)
2.- Puente Internacional José Gervasio Artigas. Colón (RA)- Paysandú (ROU)
3.- Puente Internacional Salto Grande. Concordia (RA)- Salto Grande (ROU)

CORRIENTES

4.- Puente Internacional Getulio Vargas. Paso de los Libres (RA)- Uruguayana (BR)
5.- Puerto Alvear - Corrientes - Itaquí (BR): balsa
6.- Puente Internacional Santo Tomé (RA)- Sao Borja (BR)

MISIONES

7.- Puerto San Javier - Misiones- Puerto Javier (BR): balsa
8.- Paso de Bernardo de Irigoyen (RA)- Dionisio Serqueira (BR) (frontera seca)
9.- Puente Internacional Tancredo Néves. Puerto Iguazú (RA)- Foz de Iguazú (BR)
10.- Puente Internacional San Roque González de la Cruz. Posadas (RA)- Encarnación (P).

FORMOSA

11. Puente Internacional San Ignacio de Loyola. Clorinda (RA)- Colonia Falcón (P)

SALTA

12.- Puente Internacional Salvador Mazza (RA)- Pocitos (BO)
13.- Puente Internacional Aguas Blancas (RA)- Bermejo (BO)

JUJUY

14.- Puente Internacional Ingeniero Guzmán. La Quiaca (RA)- Villazón (BO)
15.- Paso de Jama

MENDOZA

16.-Túnel Internacional General San Martín "Sistema del Cristo Redentor". Punta de Vacas (AR)- Los Libertadores (CH).-

NEUQUEN

17.-Paso Cardenal Samoré. Refugio Aduanero El Rincón (RA)- Puyehué (CH)

CHUBUT

18.-Paso Coyhaique (ex- Hito 45)
19.-Paso Huemules (ex- Hito 50)

SANTA CRUZ

20.-Paso de Integración Austral " Monte Aymond".

PUESTOS DE FRONTERAS MARITIMOS O FLUVIALES
Referencias:

TIERRA DEL FUEGO

21.-Puerto de la Ciudad de Ushuaia
22.-Puerto de Río Grande

SANTA CRUZ

23.-Puerto de Punta Quilla
24.-Puerto de San Julián
25.-Puerto de Puerto Deseado

CHUBUT

26.-Puerto Comodoro Rivadavia
27.-Puerto de Puerto Madryn

RIO NEGRO

28.-Puerto de San Antonio Oeste

BUENOS AIRES

29.-Puerto de Ingeniero White, Bahía Blanca
30.-Puerto de Quequén, Necochea
31.-Puerto de la ciudad de Mar del Plata
32.-Puerto de la Ciudad de Buenos Aires (capital federal)
33.-Puerto de Campana
34.-Puerto de San Pedro / Ramallo

SANTA FE

35.-Puerto de Rosario
36.-Puerto Villa Constitución
38.-Puerto de Santa Fé

ENTRE RÍOS

37.-Puerto Paraná
39.-Puerto de C. Del Uruguay

PUESTOS DE FRONTERAS AÉREOS
Referencias:

A.- Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (localidad de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires).-
B.- Aeropuerto Internacional de Pajas Blancas (Pcia. de Córdoba).-
C.- Aeropuerto Internacional Ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fé)
D.- Aeropuerto Internacional de Tucumán (Pcia. De Tucumán)
E.- Aeropuerto Internacional de Mendoza- El Plumerillo (Pcia. De Mendoza)
F.- Aeropuerto Internacional de Santa Cruz – El Calafate (Pcia. De Santa Cruz)

Agri-food health and quality national service
Risk analysis unit

CLARIFICATION OF INFORMATION REQUESTED FOR RECOGNITION OF A REGION NEW CASTLE DISEASE

ANNEX VI:

EXTRACT OF PROCEDURES MANUAL OF BORDER POSTS

June 2003

Flujograma Operativo N° 3, para el análisis de la viabilidad de la importación de animales o huevos fértiles que requieren autorización previa a la importación

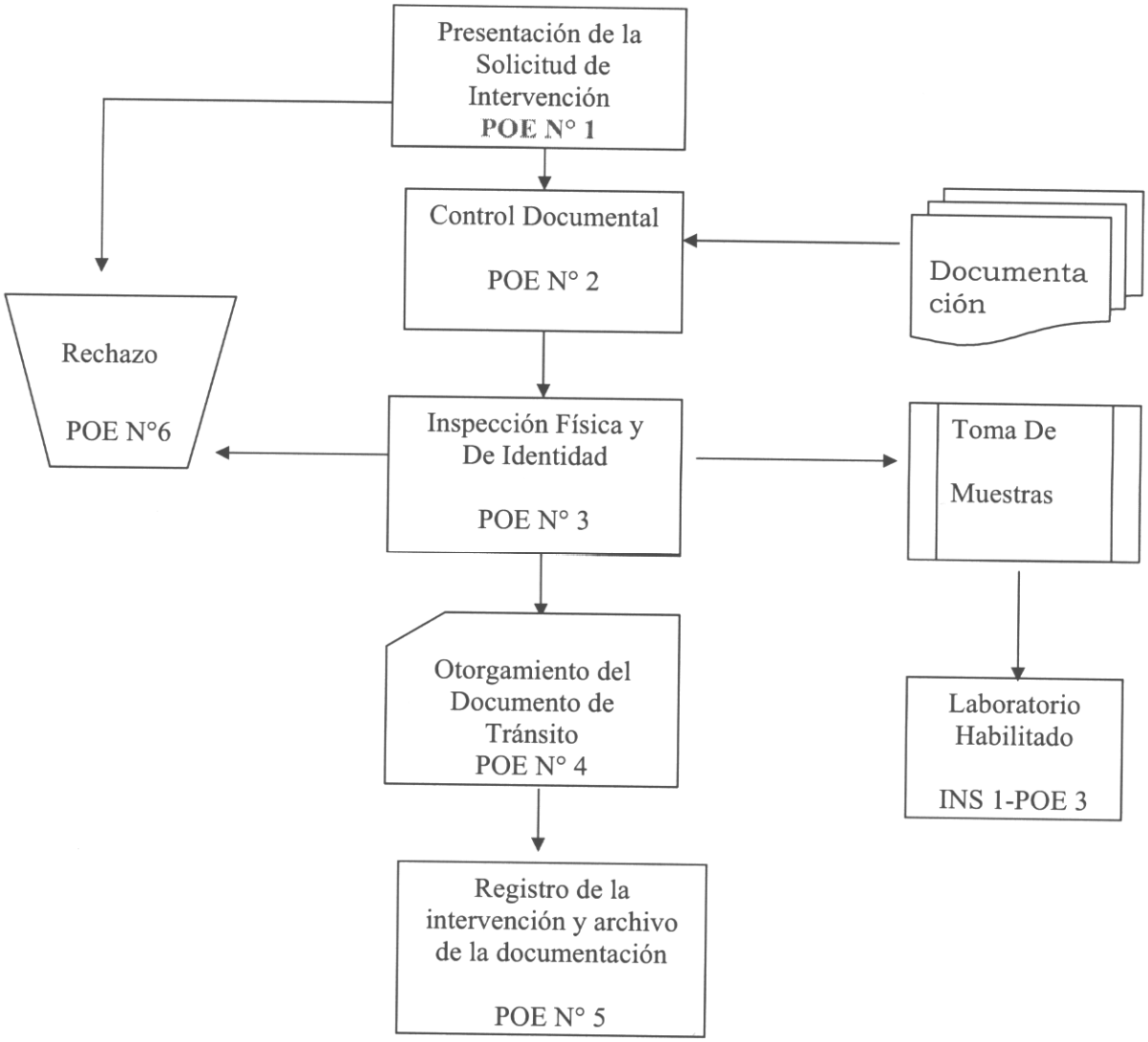

ACTA DE EXTRACCION DE MUESTRAS

En ..... a los ..... días del mes de ..... del 200... y siendo las ..... horas, se procede a verificar que los huevos fértiles/pollitos BB vivos que a continuación se detallan .....

.....

.....

procedentes de ..... arribaron a este puesto fronterizo a las ..... horas amparados por el Certificado Sanitario Nº ..... y consignados a la firma importadora ..... según solicitud de importación Nº ..... autorizada por la Dirección de Cuarentena Animal.

Los huevos fértiles / pollitos BB provienen de la firma .... con domicilio en .....

.....

.....

La constatación se efectúa en presencia del Sr.....

.....

.....DNI Nº .....

domiciliado en ..... en su calidad de .... quien se notifica en el mismo acto que se procede a tomar una muestra representativa de los huevos fértiles/pollitos BB vivos, (otros) consistente en .....

.de acuerdo a las normativas vigentes, los serán remitidos al Laboratorio.....

.....a los efectos de realizar los exámenes correspondientes.

Se labran cuatro actas de un mismo tenor y a un solo efecto, que firman de conformidad el funcionario actuante, el importador y/o su representante, quedando una copia para cada uno de ellos, una para el laboratorio y una para la Coordinación General de

POG N° 3

Procedimiento Operativo General para el Control de Importaciones de Animales y Huevos para incubar de aves, que requieran autorización previa a la importación y posterior cuarentena

1 **Propósito**: Describir la metodología operativa para evaluar la factibilidad del ingreso de animales y huevos para incubar mediante el control documental, físico y de identidad de los mismos.

2 **Alcance**: Autorizar el ingreso, cuando fueren superados los controles físicos, documentales y de identidad, mediante el documento de tránsito correspondiente y no autorizar el ingreso cuando no fueran superados dichos controles, confeccionando el acta de constatación correspondiente.

3 **Definiciones**:

3.1. *ACT (Acta)*: designa un documento de formato y campos preestablecidos, cuyo labrado por el funcionario iterviniente del PFH, dejará constancia de una situación determinada. Siempre estará asociada a un Instructivo (INS), formando parte de éste.

3.2. *Certificado Sanitario Internacional:* Es el certificado extendido por la Autoridad Sanitaria del país exportador reconocida por el SENASA, amparando la mercancía.

3.3. *Control de identidad:* es la comprobación mediante inspección ocular, de la correspondencia de la mercancía con los documentos o certificados de amparo, así como la concordancia de las identificaciones requeridas.

3.4. *Control documental*: es el examen de los certificados o documentos que amparan la mercancía arribada al PFH.

3.5. *Control físico:* es la constatación de las condiciones higiénico sanitarias del embarque, donde se verificarán asimismo y cuando corresponda, el cumplimiento de las normas de bienestar animal.

3.6. *Establecimiento Cuarentenario de destino*: Es el establecimiento habilitado indicado en la Solicitud de Importación autorizada, donde se remiten los animales a fin de

cumplir la cuarentena de importación, siendo para los pollitos de un día y huevos para incubar, el establecimiento de destino final de la importación.

3.7. *FOR (Formulario):* designa un documento de formato y campos preestablecidos, para ser completado por el Interesado, para conocimiento del Unidad Operativa Interviniente. Siempre estará asociado a un Procedimiento Operativo Específico (POE), formando parte de éste.

3.8. *INS (Instructivo)*: es la descripción detallada de una acción determinada, identificada en un Procedimiento Operativo Específico (POE). Podrá contener desagregada para su mejor ejecución un Acta (ACT).

3.9. *Interesado*: Designa a aquella persona encargada de tramitar la presente operatoria ante la Unidad Operativa Interviniente.

3.10. *Permiso de Desembarque*: Es el duplicado del PTR cuyo destinatario es la Dirección General de Aduanas (DGA).

3.11. *Permiso de Desembarque*: Es el duplicado del PTR cuyo destinatario es la Dirección General de Aduanas (DGA).

3.12. *Permiso de Tránsito Restringido (PTR)*: Es original del documento que extiende por triplicado la Oficina Interviniente, para amparar el traslado de las mercancías hasta el Establecimiento Cuarentenario de destino.

3.13. *POE (Procedimiento Operativo Específico)*: describe la metodología estandarizada para su aplicación uniforme en una determinada intervención. Podrá contener desagregados para su mejor ejecución: Instructivos (INS), Formularios (FOR) o Actas (ACT).

3.14. *POG (Procedimiento Operativo General)*: describe en forma general la metodología necesaria para llevar a cabo una determinada operación.

3.15. *Puesto de Frontera Habilitado*: Designa los aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras abiertos al comercio internacional de mercancías y/o tránsito de personas, en los cuales el SENASA realiza inspecciones veterinarias a través de una Unidad Operativa destacada en forma estable.

3.16. *Requerimiento de Intervención*: Es el formulario que el interesado debe presentar en el modelo vigente, con 24 hs. de anticipación, ante la Unidad Operativa Interviniente con el objeto de solicitar la presencia de su personal, según lo determinado en el Decreto 4238/68 – Capitulo XXVIII- numeral 28.25).

3.17. *Solicitud de Importación*: Es el original del documento emitido por la Dirección de Cuarentena Animal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o por delegación

de Esta, identificado con su correspondiente numeración y firmado por el profesional actuante de dicha Area, extendido a nombre del Importador Responsable registrado ante el SENASA donde se detallan entre otros, los datos de identificación de los animales.

3.18. *Solicitud de Intervención*: Es el formulario que el usuario debe presentar en el modelo vigente, con 24 hs. de anticipación, ante la Oficina Interviniente con el objeto de solicitar la presencia de su personal, según lo determinado en el Decreto 4238/68 – Capitulo XXVIII- numeral 28.25).

3.19. *Talón*: Es el triplicado del PTR para la Oficina Interviniente.

3.20. *Talón*: Es el triplicado del PTR para constancia de la Unidad Operativa Interviniente.

3.21. *Unidad Operativa Interviniente*: Es el Servicio Veterinario del SENASA destacado en el Puesto de Frontera Habilitado (PFH).

3.22. *Unidad Operativa*: Es el Servicio Veterinario del SENASA destacado en el Puesto de Frontera Habilitado (PFH).

4 **Responsable**: Es el funcionario de la Oficina Interviniente, que se halla facultado para llevar a cabo el presente procedimiento.

5 **Descripción**:

5.1. **Presentación por parte del interesado de la Solicitud de Intervención**.

5.2. **Control de la documentación requerida previo a la intervención**.

5.2.1. Solicitud de Importación autorizada.

5.2.2. Certificado Sanitario Internacional, en original.

5.2.3. Copia del despacho de aduana.

5.3. **Inspección física de los animales o huevos para incubar**

Corroborar la condición física y verificar la identidad.

5.3.1 **En el caso de contenedores o camiones**.

5.3.1.1. Traslado hasta la playa de inspección para verificar:

5.3.1.2. Condiciones generales del medio de transporte

5.3.1.3. Correspondencia identificatoria del precinto

5.3.1.4. Correspondencia de la identificación del medio de transporte.

5.3.1.5. Apertura conjuntamente con la DGA (INS N° 1 POE N° 3).

5.3.1.6. Verificación de las condiciones generales de la carga.

5.3.1.7. Identidad de los animales (especie, raza, pelaje, tatuaje, señas particulares, fotografías, otros).

5.3.1.8. Condición física de los animales.

5.3.1.9. Toma de muestras (cuando corresponda).

5.3.2 **En el caso de cargas aéreas**:

5.3.2.1 Traslado al depósito o cámara del sector de importación para verificar

5.3.2.2. Condiciones generales de la carga. Verificación de las condiciones generales de la carga.

5.3.2.3. Identidad de los animales (especie, raza, pelaje, tatuaje, señas particulares, fotografías, otros).

5.3.2.4. Condición física de los animales.

5.3.2.5. Toma de muestras (cuando corresponda).

5.4. Autorización del tránsito hasta el Establecimiento Cuarentenario:

5.4.1. Cuando el medio de transporte en el que egresan del PFH, los animales o huevos para incubar, no fuera el mismo con el que ingresara al Puesto de Frontera Habilitado, se deberán verificar las condiciones de carga de los mismos.

5.4.2. Precintado o reprecintado del medio de transporte.

5.4.3. Extensión por triplicado del Permiso de Tránsito Restringido.

5.5 . **Documentación que debe acompañar los animales o huevos para incubar hasta el Establecimiento Cuarentenario autorizado.**

5.5.1 Permiso de Tránsito Restringido.

5.5.2 Certificado Sanitario Internacional en original

5.6 **Registro de la intervención y archivo de la documentación**

5.6.1 Una vez finalizada la intervención, la misma deberá registrarse en el "Libro de Registro de Importaciones" que a tal efecto esta disponible en la Oficina Interviniente.

5.6.2 La documentación generada en la intervención:

5.6.2.1 Certificado Sanitario Internacional en copia.

5.6.2.2 Solicitud de Importación, en original.

5.6.2.3 Despacho de Importación de Aduana en copia.

5.6.2.4 Talón.

5.6.2.5 Documento de la Compañía de transporte de la mercancía en copia

Deberá **archivarse** abrochada en forma correlativa en "cajas archivo" provistas a tal efecto.

POE N° 1 (solicitud de intervención)

Propósito: Dar aviso fehaciente al Responsable del puesto de frontera sobre la necesidad de la intervención del Servicio en una operación de importación de animales (En el formulario anexo 1)

1 **Alcance**: Compromiso documental de requerimiento de intervención del Servicio.

2 **Descripción:**

2.1. Su sola recepción en la oficina interviniente, compromete a las partes al cumplimiento de sus responsabilidades en la operatoria requerida.

2.2. Toda modificación, deberá ser comunicada con la mayor antelación posible al horario de intervención que fuera requerido por el Operador.

2.3. El citado formulario lo deberá remitir el Operador responsable, por el medio más conveniente (personalmente, vía fax o correo electrónico, etc.), siempre que se asegure de su recepción en la Oficina Interviniente.

2.4. Toda "solicitud de intervención" será identificada con un *N° correlativo*, el que será dado a conocer al remitente de la misma y registrado en un cuaderno abierto a tal fin.

2.5. No existiendo comunicación fehaciente en tiempo y forma de la anulación de la intervención solicitada, cuando correspondiere el cobro de "Servicios Requeridos", deberán aplicarse los montos correspondientes de acuerdo a la normativa vigente, a partir de la hora de la solicitud mencionada.

POE N° 2 (control y verificación documental)

1 **Propósito**: Proceder al control y verificación documental de la importación de animales.

2 **Alcance:** Control de los documentos (oficiales y privados) que amparan la importación y forman parte de la operación de importación.

3 **Definiciones**:

3.1. Certificado Sanitario Internacional de Origen (CSDO): Documento Oficial emitido por la Autoridad Veterinaria Competente del país de origen o procedencia reconocida por el SENASA que, conteniendo los datos y requisitos exigidos por la República Argentina, ampara los animales a importarse.

3.2. Dirección de Cuarentena Animal (DCA): Area dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, responsable de autorizar la "Solicitud de Importación de animales", así como la responsable de la actualización de los Requisitos Sanitarios de Importación.

3.3. Responsable: Funcionarios destacados en el puesto de frontera, que intervienen en la operación.

3.4. Descripción:

3.5. El funcionario destacado para atender la operación, con la "solicitud de intervención" en su poder, requerirá al Operador responsable de la importación, la documentación necesaria para su verificación:

3.6. Original del Certificado Sanitario Internacional de Origen: El citado documento, deberá haber sido completado en todos sus ítems o, cuando alguno no correspondiere, deberá haber sido anulado. El modelo de certificado, corresponderá al que se halle vigente (de acuerdo a los modelos provistos por la DCA).

3.7. En la Solicitud de Importación autorizada: en este documento se hallarán descriptas:

3.8. Tipo de importación.

3.9. País de origen y/o procedencia.

3.10. Detalle de los animales a importar.

3.11. Importador responsable y propietario de los animales.

3.12. Establecimiento de cuarentena.

3.13.

4. El funcionario interviniente, deberá corroborar la coincidencia datos, entre la Solicitud de Importación autorizada y la documentación oficial de origen que ampara la importación.

POE N° 3 (inspección física)

1 **Propósito**: Realizar la inspección física y de identidad de los animales a importar, a fin de verificar correlación con la certificación que la ampara y cuando corresponda realizar la toma de muestras.

2 **Alcance**: Identificación de los animales y su relación con la certificación de origen y toma de muestras cuando corresponda.

3 **Responsable**: Profesional destacado en el puesto de frontera, que interviene en la operación de importación.

4 **Descripción**:

a. El funcionario actuante se trasladará hasta la zona primaria aduanera, con la documentación de amparo de los animales.
b. En el caso de animales que arriben en camión cerrado (camiones especiales para el transporte de equinos) y precintado, deberá procederse a la apertura del mismo con personal de aduana, a fin de poder realizar la inspección y observación clínica de los mismos.
c. Si los animales arribaran al puesto de frontera en un vehículo que permita su observación e identificación sin necesidad de romper los precintos para acceder al interior, el funcionario interviniente podrá optar por esta alternativa.
d. Cuando los animales o huevos fértiles de aves se hallen acondicionados para su transporte en cajas o contenedores de transporte múltiple, el profesional veterinario actuante evaluará, de acuerdo a las circunstancias de cada caso (tiempo transcurrido desde el embarque en origen, temperatura ambiente, estibaje etc.), la cantidad de cajas o contenedores que inspeccionará, a fin evaluar las condiciones físicas del embarque.
e. El funcionario interviniente quedará exceptuado de realizar la verificación antes mencionada, cuando:
f. Se tratare de animales que arriben acondicionados para su transporte en cajas individuales.
g. Se tratare de animales de especies no domésticas.
h. La inspección pudiera poner en riesgo la integridad física del inspector.
i. La inspección pudiera poner en riesgo la integridad física de los animales.
j. En los casos citados precedentemente, deberá dejarse expresa constancia de la falta de inspección física de los animales en el Permiso de Tránsito Restringido, que acompañará a los mismos hasta el establecimiento donde realizarán la cuarentena de importación.
k. Así como también cualquier observación o dato de relevancia que hubiere sido percibido por el inspector actuante (heridas, traumatismos, estado general

deficiente, porcentaje estimado de roturas, para el caso de huevos fértiles, mortandad, etc.)

5 Cuando las observaciones de las condiciones clínicas del o de los animales merecieran un mayor detalle del profesional actuante, deberá elaborar un informe técnico, que se adjuntará a la documentación que acompañará a los animales hasta el establecimiento donde realizarán la cuarentena.

6 Para el caso de aves y huevos fértiles de aves, se procederá a la toma de muestras de acuerdo al instructivo correspondiente (INS N°1-POE N°3-IA).

INSTRUCTIVO N° 1

1. Criterio a seguir para la toma de muestras de pollitos BB o huevos fértiles:
   - **1.1. Animales para reproducción**: tomar una muestra de 15 animales (10 hembras y 5 machos) de diferentes cajas del embarque.
   - **1.2. Animales para carne (parrilleros) o postura**: tomar una muestra de 25 animales de diferentes cajas del embarque.
   - **1.3. Huevos fértiles de líneas reproductoras**: tomar 15 huevos de diferentes cajas del embarque.
   - **1.4. Huevos fértiles de líneas de carne o postura**: tomar 25 huevos de diferentes cajas del embarque.
2. Criterios de decisión cuando en el certificado sanitario de origen no se halle indicado el destino de la mercadería de acuerdo al punto 1:
   - 2.1 **Animales para reproducción:** en los embarques se hallarán cajas separadas de hembras y machos teniendo estos últimos cortado el dedo medial de cada pata. Los embarques en general no superan los 10.000 pollitos BB.
   - 2.2 **Animales para carne o postura:** no hay diferenciación por cajas. Los embarques en general superan los 20.000 pollitos BB.
   - 2.3 Huevos fértiles: Se tomará una muestra de 15 huevos de diferentes cajas del embarque.
3. Procedimiento de remisión de muestras:
   - 3.1 Las muestras de aves o huevos, serán acondicionadas en las cajas para envío que proveerá el Programa de Aves.
   - 3.2 Las cajas deberán ser correctamente cerradas e identificadas y remitidas al laboratorio correspondiente.
   - 3.3 Remisión al Laboratorio del SENASA:

PARA LAS MUESTRAS EXTRAIDAS EN PUERTO IGUAZU O EN PASO DE LOS LIBRES:

HUEVOS EMBRIONADOS O POLLITOS DE UN DIA
SENASA- LABORATORIO- AVES
AV FLEMING 1653 MARTINEZ
CP 1640 BUENOS AIRES
TE: 4836-1114/ 16/ 17 Sra Norma Rivero- Dra María V. Terrera

Deberá avisarse telefónicamente al Laboratorio al Nº de teléfono que se indica o al teléfono celular de la Sra Norma Rivero 011-15 41609126, indicando la hora de llegada, la empresa aérea y el Nº de vuelo, a fin de que pueda ser retirada la muestra del Aeroparque Jorge Newbery.

3.4 Remisión al Laboratorio MERA (laboratorio de RED sito en Mendoza).

PARA LAS MUESTRAS EXTRAIDAS EN EL TUNEL INTERNACIONAL CRISTO REDENTOR, MENDOZA. (provenientes de CHILE).

HUEVOS EMBRIONADOS O POLLITOS DE UN DIA
LABORATORIO MERA
DR JOSE LUIS SANCHEZ
PASO DE LOS ANDES 416
MENDOZA

Deberá avisarse telefónicamente al Laboratorio MERA, al Dr José Luis Sanchez , al Nº 0261-4340296, a fin de coordinar que la muestra sea recibida o retirada por el laboratorio, donde el profesional del SENASA indique. El importador deberá hacerse cargo del costo de los análisis que establece el Laboratorio de red correspondiente.

3.5 Las muestras serán enviadas al laboratorio acompañadas del acta respectiva cuyo modelo corresponde al formulario anexo al POE N° 3 (FRM N° 1- POE N° 3 IA).

POE N° 4 (permiso de tránsito restringido)

1 **Propósito**: Emitir el Permiso de Tránsito Restringido (PTR) y Permiso de Desembarque (PD).

2 **Alcance:** La emisión de esta documentación, dará por finalizada la intervención del SENASA en el Puesto de Frontera y permitirá el traslado de los animales hasta el Establecimiento autorizado, donde realizarán la Cuarentena de importación.

3 **Responsable:** Funcionario destacado en el puesto de frontera, que interviene en la operación de importación.

4 **Descripción:**

a. Una vez superados los controles físicos, documentales y de identidad de los animales a importarse, el funcionario actuante, procederá a otorgar el "Permiso de Tránsito Restringido" y "Permiso de Desembarque".
b. El otorgamiento del citado documento, se deberá realizar en los formularios que a tal efecto se hallan en uso en el Servicio.
c. Como documentos adjuntos al Permiso de Tránsito Restringido, deberá entregarse al Importador o su representante, bajo sobre cerrado, la siguiente documentación:
d. Original del Certificado Sanitario Internacional de Origen que ampara la mercadería con el sello de la intervención del puesto de frontera.
e. Fichas de identificación (cuando corresponda).
f. Copia de la "Solicitud de Importación" autorizada, con el sello de la intervención del puesto de frontera.
g. La documentación citada en el punto 4.3, deberá ser entregada al Servicio Veterinario del SENASA en el establecimiento de destino.

POE N° 5 (Registro y archivo)

1 **Propósito**: Registrar las intervenciones y archivar la documentación asociada.

2 **Alcance**: Asentar en los libros específicos los datos más relevantes de la operación y archivar la documentación asociada de manera de facilitar su ubicación cuando fuere necesario.

3 **Responsable**: Funcionarios destacados en el puesto de frontera, que intervienen en la operación de exportación.

4 **Descripción**:

a. Registro de la Operación: Una vez finalizada la operatoria de importación, se procederá a su registro en el libro de Intervenciones de Importación, de acuerdo al diseño que figura como anexo al presente procedimiento.

b. Archivo de la documentación: Una vez asentado el registro, se procederá al archivo de la documentación asociada, la que se deberá disponer en una "caja archivo", donde se guardarán las intervenciones del puesto de frontera sin distinción de operatoria. Es recomendable que se archive perfectamente engrampada, *únicamente* la documentación de relevancia asociada a la importación (Aviso de llegada, Permiso de Tránsito Restringido y copia del Certificado Sanitario de Origen), correspondiente a la operación realizada. La documentación deberá guardarse por el término de UN (1) año, de acuerdo a la legislación vigente (Resol. N° 1254/99), para el caso de operatorias que se hubieran realizado Sin Novedad. La mencionada "caja archivo" deberá ser identificada en forma inequívoca, con un N° correlativo y las fechas de la primera y última intervención en ella archivada.

c. La documentación correspondiente a operaciones de importación que hubieren tenido novedad (caso de rechazos, informes técnicos, etc.)

que pudieren dar lugar a reclamos posteriores, deberán archivarse en un bibliorato abierto a tal efecto, y se deberán conservar por el término de CINCO (5) años.

POE N° 6 (rechazos)

1 **Propósito**: Evitar el ingreso de animales cuyas condiciones físicas o documentales, no se ajustan a las condiciones requeridas por el SENASA para su importación.

2 **Alcance**: Intervención y rechazo de animales.

3 **Definiciones**:

4 **Responsable**: Funcionario destacado en el puesto de frontera, que interviene en la operatoria de importación.

5 **Descripción:**

a. Cuando se detectaran anormalidades documentales insalvables, errores de identificación o condiciones clínicas inapropiadas, el funcionario actuante, procederá al rechazo de la importación, de acuerdo a los instructivos anexos al presente POE (INS N° 1 –POE N°6-IA).

b. A tal fin, deberá labrar el acta correspondiente que figura como anexo al presente POE (ACT1 POE N° 6), en tres (3) copias.

c. Las copias 1° y 2°, serán entregadas a la DGA y al Operador responsable de la importación respectivamente.

d. La copia 3°, será archivada con la documentación asociada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el POE N°5.

INSTUCTIVO N° 1

1 Cuando las condiciones clínicas del animal o su certificación sanitaria de amparo no se ajustaran a las exigencias establecidas por el SENASA, se procederá su rechazo.

2 A tal fin deberá labrarse el acta correspondiente, de acuerdo al modelo que como anexo 1 forma parte del presente instructivo.

3 Cuando las características de transporte lo permitan, los animales retornarán al país de origen en forma inmediata (transporte terrestre o fluvial).

4 Cuando las características de transporte no hagan posible su retorno inmediato al país de origen (transporte aéreo o marítimo), se procederá de la siguiente forma:

4.1. Se comunicará la novedad, en forma fehaciente a la DCA.

4.2. Se comunicará la novedad en forma telefónica al Lazareto Cuarentenario Capital, a fin de que se disponga su alojamiento temporario en aislamiento en el sector de exportaciones, hasta su reexportación.

4.3. Se emitirá el documento de tránsito con la leyenda "NO AUTORIZADA SU IMPORTACIÓN".

4.4. Se comunicará en forma fehaciente a la Dirección General de Aduanas tal circunstancia.

5. A la salida del Puesto de Frontera, deberá entregarse al Operador responsable de la importación, en sobre cerrado:

5.1 Certificado Sanitario de origen.

5.2 Acta de rechazo

5.3 Informe profesional cuando las condiciones clínicas del o de los animales rechazados lo hagan necesario.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE REMITIRÁN ANIMALES QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA LA IMPORTACIÓN, SI PREVIAMENTE NO HA SIDO DADA LA AUTORIZACIÓN (EN LO POSIBLE ESCRITA) POR UN **PROFESIONAL** RESPONSABLE DEL LAZARETO CUARENTENARIO,